



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	NAYETH RÍOS RANGEL.
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS SANTIAGO BARBOSA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00170-00.

Manifiesta el demandado, a través de apoderado judicial, que, cumpliendo con la orden de mandamiento de pago de 25 de mayo de 2023, donde se ordena al demandado pagar las cuotas alimentarias adeudadas de los meses de febrero, marzo y abril de 2023, cancela los dineros debidos, encontrándose a paz y salvo, razón por la cual solicita la suspensión del embargo y la terminación del proceso por pago. Junto con la solicitud se anexó recibo de consignación por \$1.290.000 del 2 de junio de 2023, a la cuenta de ahorro del Banco Popular No. 300-22124-9, siendo titular la demandante NAYETH RIOS RANGEL N° 300-22124-9. Posteriormente, se aportó otro recibo de consignación al mismo número de cuenta de ahorro, por valor de \$330.000 para cancelar la cuota de alimentos correspondiente al mes de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Simplificando los valores, conceptos y periodos que se ordenan pagar en el mandamiento de pago, proferido por este despacho el 25 de mayo de 2023, tenemos que la suma que se ordenó pagar es de \$966.519, que comprenden las cuotas alimentarias de los meses que van desde febrero hasta abril de 2023.

Ahora bien, en el mismo proveído se ordenó al demandado el pago del valor por el cual se libró mandamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo con el mandato del artículo 431 C. G. del P., que para mayor precisión se transcribe:



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00170-00.

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”

Entonces, para establecer si realmente se ha cumplido por parte del demandado con la obligación alimentaria que se adeuda, es pertinente traer al presente las cuotas que se deben hasta la fecha y por tal razón, se hace la siguiente operación aritmética:

Mes	CUOTA MES	Obligación acumulada	0,50%
CAPITAL		\$966.519	\$4.833
mayo-23	\$322.173	\$1.288.692	\$6.443
junio-23	\$322.173	\$1.610.865	\$8.054
TOTALES		\$1.610.865	\$19.330

TOTAL ADEUDADO: \$1.630.195

Ahora bien, tenemos que los dineros consignados por el demandado a la cuenta de ahorro de la demandante totalizan \$1.620.000, es decir, que faltan \$10.195 para satisfacer la obligación alimentaría que se ejecuta, hasta el mes de junio de 2023. En ese sentido, se negará la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares, al no encontrarse canceladas en su totalidad la obligación.

De acuerdo con las manifestaciones que hace la parte demandada a través de apoderado judicial, se tendrá como notificado por conducta concluyente, a partir del 5 de junio de 2023, fecha en la que se presenta el primer escrito solicitando la terminación del proceso por pago.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por notificado, por conducta concluyente al demandado, a partir del 5 de junio de 2023, fecha en la que se presentó el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00170-00.

SEGUNDO. NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. TENER al doctor HUMBERTO GARCÍA MARTINEZ, como apoderado judicial del demandado JORGE ANDRES SANTIAGO BARBOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88c072a4918a117b69697968be7051636e070ddba37549f321c4064eb51864a**

Documento generado en 18/07/2023 08:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>